



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

### Sentencia TFABA

**Número:**

**Referencia:** Expediente número 2360-0099126/2024 caratulado “CINCAM S.A.C.I.F.A. E I”

---

**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-0099126/2024 caratulado “**CINCAM S.A.C.I.F.A. E I**”

**Y RESULTANDO:** Que llegan a esta instancia, las presentes actuaciones con el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 47/52 por el Dr. Gastón Francisco Vidal Quera, en su carácter de apoderado y ejerciendo el patrocinio de la firma “**CINCAM S.A.C.I.F.A.E.I**”; contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3766, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 29 de abril de 2024.

Que por la citada Resolución (obrante a fs. 42/45) se aplica a la firma referenciada (CUIT 30-51706001-8), una multa de Pesos novecientos treinta y uno mil setecientos cuarenta (\$ 931.740,00) por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal, en cuanto se constató el transporte de bienes de su propiedad dentro de la Provincia de Buenos Aires, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, en las formas y condiciones que establece la Autoridad de Aplicación, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del citado plexo legal, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/2019 y modificatorias.

Que a fs. 80, se elevan las actuaciones a este Tribunal Fiscal, de conformidad a lo establecido por el artículo 121 del Código Fiscal.

A fs. 82, se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 1ra. Nominación, a cargo del Dr. Ángel C. Carballal, por lo que conocerá

en ella la Sala I.

Consentida la integración de la Sala, a fs. 85 se procede a dar traslado del recurso de apelación interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), luciendo a fs. 88/90 el pertinente responde.

Por último se hace saber que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi y con el Dr. Luis Alejandro MENNUCCI en carácter de Conjuez. (Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22); se tiene presente la documental ofrecida y acompañada y, no quedando cuestiones pendientes, resuelvo llamar "Autos para Sentencia" (Arts. 126 y 127 del Código Fiscal t.o. 2011).

**Y CONSIDERANDO:** Mediante el recurso de apelación interpuesto, la parte recurrente comienza su relato mencionando los hechos y antecedentes del caso.

En primer lugar, arguye la falta de configuración de la infracción imputada. Alude a la ausencia de los elementos objetivo y subjetivo de la figura típica analizada, sosteniendo que su mandante no actuó ni con culpa ni negligencia para imputarle una sanción de naturaleza penal. Aduce que el COT fue emitido y por tanto cumplido el deber de amparar el traslado de la documentación, no habiéndose observado el resto de la documental.

Manifiesta que la conducta de la firma no vulnera de modo alguno el bien jurídico tutelado en tanto el COT fue emitido durante el procedimiento llevado a cabo por la fiscalización. Detalla que dicho procedimiento dio comienzo a las 8:57 hs., cerrándose el acta de comprobación labrada a las 9:40 hs. Mientras tanto, alega que el COT fue emitido por la empresa, si bien a posteriori del inicio del transporte, a las 9:01 hs., todo ello el día 23 de enero de 2024.

Arguye en consecuencia, que la Agencia no se ha visto impedida de ejercer sus facultades de fiscalización y/ o verificación, dado que pudo controlar la mercadería, el respaldo documental y demás elementos propios de sus facultades.

Por otro lado, se agravia de la falta de fundamentación y motivación del acto que aplica la multa apelada, solicitando se deje sin efecto la misma.

En subsidio, solicita la reducción de la multa aplicada, considerando que no hay relación con el presunto deber formal infringido. Arguye que el artículo 82 del Código Fiscal contempla que el mínimo de la sanción en los casos de falta de COT sea del 15% del valor de la mercadería y no del 20% como se aplicó en el caso.

Ofrece prueba documental. Efectúa reserva del caso constitucional y del caso

federal.

II.- Que a fs. 88/90, la Representación fiscal en su escrito de conteste comienza el tratamiento de los agravios esbozados dando tratamiento, en primer término, al planteo revocatorio articulado, basado en la falta de motivación y fundamento de la infracción imputada, respecto del cual adelanta su improcedencia. Destaca que la Agencia ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz.

Señala que en el acto en crisis se ha efectuado el relato de los hechos y los fundamentos de derecho, conforme la descripción del acta infraccional cabeza de sumario, que han llevado a la aplicación de la sanción en base a la cuantificación de la mercadería transportada, exponiendo las circunstancias que le dieron origen y las normas aplicables, resultando ajustado a derecho el procedimiento articulado. En tal sentido, agrega que no debe perderse de vista que el elemento motivación, no implica el acierto o desacierto en la interpretación y aplicación de las normas legales -cuestionamientos que no deben articularse por vía del recurso de nulidad-, sino que, por el contrario, dicho elemento del acto se encuentra cumplido. Por ende, el planteo revocatorio evidencia más una disparidad con el criterio sentado por el Fisco que una interpretación acorde a sus intereses, corroborado a lo largo del conteste.

Hace referencia a lo que figura en el acta y el Juez Administrativo reprodujo en la disposición en crisis: *“Que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Factura A N° 0000400123800 y Remito “R” N° 0000100338021. No obstante, no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado y consultada la wap no registra Remito Electrónico en las formas y condiciones que exige la Autoridad de Aplicación, encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias, por cuanto infringe lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 A N° 299000025569 de fecha 23 de enero de 2024 obrante a fs. 4.”*

Añade que, los hechos verificados, confirman que la conducta de la sumariada encuadra en la infracción tipificada, toda vez que el traslado de la mercadería fue efectuado sin exhibir ni informar COT o remito electrónico que cumplan los requisitos del Art. 41 del Código Fiscal -t. o 2011-, de conformidad a las argumentaciones expuestas por el Juez originario, a las cuales remite.

A lo expuesto, agrega que el mismo recurrente reconoce la ausencia de COT al momento de su requerimiento, al traer como elemento defensivo que la mercadería

transportada se encontraba debidamente respaldada y que, si bien el chofer inicia el transporte sin el COT, minutos más tarde el área administrativa de la firma lo generó. Ello en tanto la normativa vigente exige la generación del COT con anterioridad del viaje, hecho que no aconteció.

Manifiesta que no es dato menor que, de la consulta efectuada en la wap que se aduna a fs. 39 de autos, del listado de Códigos únicos generados el día 23/01/24 por la firma, no se encuentra COT asociado a la documentación que acompaña el traslado.

Asimismo, aclara que no obstante haber acompañado un COT válido con el descargo, tal circunstancia no desvirtúa la infracción, en tanto se trata de infracciones instantáneas que se consumen ante el incumplimiento al requerimiento, no resultando fundamento para desvirtuar la imputación realizada, y por consiguiente eximirlo de las responsabilidades que surgieron de su incumplimiento.

Señala que se debe tener presente que la esencia de estos deberes formales tiene por fin una mejor fiscalización y control, a partir de la exigibilidad de detalles de las operaciones de transporte de bienes realizada dentro del territorio provincial. Ello, a fin de estimar el flujo físico de bienes en tránsito dentro de sus límites territoriales, que posibiliten determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos responsables involucrados en cada operación.

Advierte que los hechos fueron consignados en el acta de comprobación cuyos contenidos gozan de plena fe, ya que la misma cumple con todas las formalidades de ley y no sido redargüida de falsedad. Tal documento consigna los elementos que configuran el incumplimiento que genera la infracción, al encontrarse descriptas las circunstancias verificadas por los inspectores actuantes en el momento de ser interceptado el transporte y solicitada la documentación, como el inventario in situ llevado a cabo, el cual quedó debidamente allí expuesto. Cita jurisprudencia (Expte. 2306-173408/2006, autos "Tarzian Juan Carlos Horacio" del 6/05/10, reg. Nº 1369).

Indica que se trata de infracciones de tipo objetivo, que no requieren la investigación previa del elemento intencional, sino que la infracción se configura a partir de las conductas en que incurre el sujeto infractor, el elemento intencional sólo es tenido en cuenta como eximente de responsabilidad cuando el contribuyente produzca prueba tendiente a demostrar la existencia del caso fortuito, fuerza mayor o culpa ajena, extremo que no se verifica en autos.

Así las cosas, considera que no reviste asidero la invocada naturaleza penal de las sanciones fiscales y la consecuente aplicación de principios penales, en tanto, en primer lugar, dicho agravio tiende a traslucir un cuestionamiento de la autonomía del

Derecho Tributario, al traer como sustento la aplicación del Derecho Penal, debiéndose tener presente que "... *el derecho fiscal tiene sus reglas propias...*". (CSN, Fallos 211-1254, 213-515, 219-115, 243-98,259-63, 268-170). Por tal motivo, el sistema sancionatorio del Derecho Tributario, puede, de algún modo, apartarse del Derecho Penal, en especial respecto de la existencia de conductas culposas o dolosas para cada tipo de la figura penal, y no por ello encontrarse violentados los principios penales. Cita jurisprudencia (sentencia Expte. N° 2360-26343/13, caratulado "Volkswagen Argentina S.A.", reg. N° 2891, de fecha 14 de noviembre de 2019).

Por último, en cuanto a la cuantificación de la sanción impuesta, declara el representante fiscal que el Juez Administrativo ha tomado como base el valor de la mercadería transportada (monto que no fue cuestionado por el sumariado), encuadrando la conducta en el Art. 82, segundo párrafo del Código Fiscal (según Ley Impositiva 15.479), aplicando sobre la escala allí prevista en el mínimo legal del 20 % no correspondiendo reducir dicho porcentaje por imperativo legal. Aclara que en el caso no se reúnen los extremos para hacer aplicable el 15 % que solicita el peticionante. Por dicha razón, a todo evento, la irrazonabilidad alegada constituye un extremo que debe necesariamente acreditarse por medios idóneos aportados por el apelante (doctrina de este Tribunal en autos "Tría S.A.", Sala I, sentencia del 28/10/04, reg. N° 411 y sus citas, entre muchas otras), lo que no ha acontecido en el presente.

Sostiene que es evidente que la conducta ha sido encuadrada en la tipificación legal y sancionada acorde a derecho por el a quo, quien se ha limitado aplicar las normas vigentes a su respecto y las defensas traídas no han logrado desvirtuarlo.

Que por todo lo expuesto, la Representación Fiscal entiende que los planteos de la agravada deben ser rechazados y confirmarse en su totalidad el acto recurrido, teniéndose presente la reserva de concurrir ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y, a su turno, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para el momento procesal oportuno.

**III.- VOTO DEL DR. ÁNGEL CARLOS CARBALLAL:** Que corresponde en esta instancia procesal el tratamiento de los agravios traídos por la apelante y la respuesta a los mismos alegada por la Representación Fiscal, para resolver si la Disposición Delegada N° 3766/24, se ajusta a derecho.

En esa dirección, atendiendo a razones de economía y celeridad procesal, procederé a analizar inicialmente si se ha producido infracción imputable y punible, ante la evidente (y reconocida) omisión en que incurriera la firma ahora apelante.

No se debate en autos (remito al detalle expuesto por la Representación Fiscal en su alegato), que la empresa CINCAM SA, inició el transporte de mercadería de su propiedad sin la emisión del COT o remito electrónico correspondiente. Asimismo, que la fiscalización actuante procede a detener el citado transporte y constatar dicha omisión, diligencias que comenzaron el día 23 de enero de 2024 a las 8:57 hs. (ver fs. 4) y culminaron a las 9:40 hs. (fs. 4 vta.) con el cierre del acta labrada.

Paralelamente, tal como se acredita con la documental de fs. 8/11, la firma emitió la documentación pertinente (COT), si bien luego de iniciado el transporte, pero a los cuatro minutos de detenido el vehículo (9: 01 hs.).

Así, el escasísimo tiempo transcurrido entre la detención del camión y la culminación del proceso de emisión del COT pertinente, obligan a concluir sobre la subsanación espontánea por parte de la empresa, debiéndose descartar cualquier acción irregular a través de una comunicación telefónica del chofer interviniente para evitar ser penados.

Paralelamente, si bien la Representación Fiscal parece poner en duda la correlación del COT emitido con la mercadería y el transporte fiscalizado, debe observarse que del listado de emisiones por cuit, adjunto a fs. 39, surge claramente identificado el instrumento de fs. 8/11, identificado con el n° 0910000400338013.

Corresponde recordar a esta altura que el artículo 71 del Código Fiscal dispone: *“La Autoridad de Aplicación, en los sumarios que instruya, no aplicará las multas previstas por infracción a los deberes formales, cuando la falta, por su carácter leve, sea carente de posibilidad de causar perjuicio al Fisco...”*.

Tal disposición remite al eximente conocido como Principio de Insignificancia o Bagatela, esto es, supuestos en los que bajo el fundamento de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el ilícito y la gravedad de la respuesta estatal, una infracción constatada, por su nimiedad, resulta incapaz de generar desmedro alguno al bien jurídico tutelado: *“...Que el principio que en materia penal se ha dado en denominar de bagatela o irrisoriedad o insignificancia es aquél en virtud del cual deben considerarse atípicas aquellas conductas que si bien por su exteriorización resultan encuadrables en la descripción de un tipo legal, han afectado de modo insignificante, irrelevante o manifiestamente menor al bien jurídico que la norma tiene como fin tutelar...”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III, in re “Anilinas Americanas Versanil S.A. (TF 24581-A) c. DGA”, causa N° 36215/12, del 19/11/2013).

En el presente caso, considerando todos los elementos señalados precedentemente, entiendo que no se ha afectado el bien jurídico protegido por la norma, con lo cual

corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el apelante y dejar sin efecto la sanción aplicada; lo que así voto.

En idéntico sentido he tenido oportunidad de expresarme en autos "SIDERAR S.A.I.C.", Sentencia del 22 de diciembre de 2020, Registro 4233 de la Sala III; en autos "INC SA", Sentencia del 10 de diciembre de 2024, Registro 2583 de la Sala I y acompañando el Voto de mi Colega el Cr. Crespi, en autos "ANDREANI LOGISTICA S.A", Sentencia del 19 de septiembre de 2024, Registro 2557 de la Sala I.

**POR ELLO, VOTO:** 1º) Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto a fs. 47/52 por el Dr. Gastón Francisco Vidal Quera, en su carácter de apoderado y ejerciendo el patrocinio de la firma "CINCAM S.A.C.I.F.A.E.I."; contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3766, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 29 de abril de 2024. 2º) Revocar en todos sus términos el acto apelado. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI:** Que, tal como ha quedado delineada la controversia en la presente instancia, corresponde que me expida sobre los agravios impetrados por la firma "CINCAM S.A.C.I.F.A.E.I.", contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3766/24, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II, con fecha 29 de abril de 2024 y establecer si la misma se ajusta a derecho.

Atento ello, adelanto que disiento con la solución propuesta por el Dr. Ángel C. Carballal en su voto, por lo que procedo a confirmar la sanción conforme las siguientes consideraciones.

En el Acta de Infracción R-078A N°A299000025569, labrada por los agentes fiscales con fecha 23/01/2024, cabeza del sumario -fs.4-, se deja constancia que a los efectos de efectuar un control de la mercadería en tránsito y de su correspondiente documentación respaldatoria, en orden a las facultades previstas por el art. 50 inc. 3) del Código Fiscal Ley N° 10.397, T.O.2011 y modificatorias, proceden a interceptar en el Camino del Buen Ayre Cabecera Norte Peaje de José León Suárez, un vehículo Marca IVECO, Modelo 170 E22, Dominio JBF960, propiedad de la firma "CINCAM S.A.C.I.F.IA E I.", CUIT N° 30-51706001-8.

Su conductor, Hugo Omar Domínguez, con D.N.I. N° 22.836.285, manifiesta estar transportando mercadería, en su carácter de chofer dependiente de la firma propietaria del vehículo. desde el domicilio sito en calle Rubén Darío N° 5150 de la localidad de Munro, Pcia. de Bs. As. hasta el domicilio sito en calle Dr. Vera N° 52 de la localidad de Moreno, Pcia. de Bs. As., para ser entregada a María Florencia Caliri,

D.N.I./CUIT 27-308469277.

De la inspección ocular de los productos trasladados, surge la confección del inventario que se describe en la mencionada Acta de Infracción - "TENEDOR DE MESA, CUCHARITAS, CUCHILLO DE MESA, ASADERA, MOLDE DE HAMBURGUESA, ETC. TENEDORES, CUCHILLOS DE MESA..."-, estimándose su valor en \$4.685.700,01.

Ante el requerimiento de la documentación de respaldo de la mercadería detallada, exhibe Factura A N° 0000400123800 y Remito R N° 0000100338021 pero no presenta ni informa el Código de Operación de Traslado (COT), ante lo cual, consultada la Wap se comprueba que no existe registro de emisión del Remito Electrónico que exige la Autoridad de Aplicación, procediéndose a encuadrar tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal -T.O.2011-, y modificatorias reglamentado por Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias.

Ahora bien, en oportunidad de proceder a efectuar su descargo, a fs. 5/18 el Sr. Guillermo Pagnotta, en carácter de apoderado de la firma CINCAM S.A.C.I.F.A., alega en su defensa: *" El encargado de logística de la empresa se encuentra de vacaciones en esa fecha y al suplente, se le pasó generar el COT el día anterior para esta carga. El conductor del dominio JBF 960 sale de la empresa sin el COT. Minutos más tarde, el área administrativa se da cuenta de que **falta ese COT** para esa carga y lo genera. La hora en que se inicia el Acta de Comprobación es **08:57 hs** y la hora en que ARBA devuelve generado a través del sistema WEB SERVICE el COT con el n° 556896065 asignado para esta carga es **9:01 hs**. El Acta de Comprobación se da por finalizada a las 9:40hs."*

Así las cosas, el argumento de la apelante para enervar la pretensión fiscal, se sustenta en la valoración subjetiva del tiempo transcurrido -escaso- entre el momento en que fue labrada el acta de infracción por los agentes fiscales (8:57hs) y el de la emisión del COT (9:01hs), habida cuenta del reconocimiento expreso de que el transporte de la mercadería se inició el día 23/01/2024 sin la generación del referido Código de Operación de Transporte.

Al respecto cabe efectuar dos consideraciones que entiendo definen la procedencia de la sanción aplicada: **1)** En primer lugar, la claridad de la normativa vigente, ya que el artículo 41 del Código Fiscal, Ley 10.397, T.O. 2011 dispone: *"El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código **deberá** ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, **previo al traslado o transporte por el***

**territorio provincial**, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. **El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda...**” (el resaltado me pertenece); y, 2) En segundo término, el cómputo del tiempo transcurrido (los alegados 4 minutos), ya que, entre el origen del viaje en calle Rubén Darío N° 5150 de la localidad de Munro, y el Camino del Buen Ayre Cabecera Norte Peaje, de la localidad de León Suárez, Pcia de Buenos Aires, donde tuvo lugar el control rutero y la fiscalización de la mercadería en tránsito (Orden de Verificación N° 303 de fs. 1/3), **existe una distancia que requiere para su recorrido, en condiciones normales, no menos de 19 minutos - promedio de 21 minutos-**, razón por la cual no es aceptable el argumento de “los 4 minutos” con que se pretende fundar la improcedencia de la multa en cuestión.

Asimismo, concurre a la presente, en abono de la solución que propicio, un reciente pronunciamiento de este Cuerpo, Sala III en autos "Metalúrgica San Patricio S.H.", Sentencia del 4 de febrero de 2025, Registro N°4847; donde adherí a los fundamentos allí vertidos por el vocal instructor, Dr. Ángel C. Carballal, el que seguidamente transcribo en las partes que son de interés para el presente: *"En el escrito recursivo, el apelante alega que el accionar del organismo fiscal es incorrecto dado que le aplica una sanción por haber detectado ausencia de COT en papel, impidiéndole al chofer que lo cantara a viva voz conforme la normativa vigente que lo autoriza (art. 11 RN N° 31/2019) dado que el mismo había sido obtenido. A su vez describe que dicho documento fue acompañado en el descargo. Del análisis de las actuaciones y tal como surge reconocido por la Autoridad de Aplicación (fojas 43) al momento de la detención del vehículo el transportista no contaba con el COT, ni Remito electrónico, toda vez que el mismo fue generado con posterioridad, más precisamente conforme surge de fojas 21, se lo solicita como consecuencia de la detención, emitiéndoselo a las 10.36 hs, esto es, 16 minutos después de la detención del vehículo. Es de advertir a esta altura, que la circunstancia que la documentación haya sido presentada en algún momento, no subsana el hecho que la misma haya sido requerida y no fuera puesta a disposición de la fiscalización en el momento preciso, produciéndose claramente un obstáculo o desmedro al bien jurídico tutelado por el legislador, esto es, las acciones de verificación y control de la Administración Tributaria. Resulta claro que el documento resultó emitido por la empresa, una vez enterada de la detención del vehículo en tránsito. Y como consecuencia de todo lo expresado, entiendo debidamente acreditada en autos la tipificación de la infracción endilgada, lo que así declaro."*

Finalmente, con respecto al antecedente citado por el Dr. Ángel C Carbballal en el que he actuado como Vocal Instructor, caratulado "ANDREANI LOGÍSTICA S.A." Exp. N° 2360-00404855/2021, Sentencia del 19/09/2024, Sala I, Registro N° 2557, considero que no es aplicable al caso de autos ya que no se trata de una situación similar a la descripta. En principio, la firma "Andreani Logística S.A." fue sancionada, en virtud de haberse constatado el transporte de bienes dentro de la Provincia de Buenos Aires, sin la documentación de respaldo válida, infringiendo lo dispuesto en la Resolución General N° 1415/03 de la AFIP y modificatorias, en su artículo 27, a las que remite la Provincia de Buenos Aires mediante el artículo 621 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 01/2004. El conductor del vehículo manifestó no contar con la documentación requerida porque *"se efectuó una carga de esta mercadería en la Ruta 2 Km. 70 haciendo trasbordo del transporte original debido a la rotura del camión..."* y la apelante describió la situación fáctica en los siguientes términos: *"Subraya que fue absolutamente constatado por la Subgerencia que la empresa informó a la Agencia de Recaudación en tiempo y forma el traslado que iba a realizar, emitiendo toda la documentación necesaria. Prosigue relatando, que "parte de la mercadería transportada eran medicamentos "con cadena de frío", ahora bien, por cuestiones extraordinarias, ajenas a la empresa, el vehículo tuvo un desperfecto mecánico, hecho que fue corroborado por el registro del sistema de seguimiento satelital con que contaba la unidad averiada, el cual fuera también acompañado". Remarca que un vehículo con el equipo de frío, fue el primero en arribar al lugar, procediéndose al urgente trasbordo de los medicamentos y reanudación del viaje, llevándose toda la documental que contaba el camión original. Con posterioridad, arriba un segundo vehículo, en el que se efectúa el traspaso del resto de la mercadería y retoma el traslado sin la documental correspondiente, siendo el que a la postre resultara interceptado por los agentes fiscales."*

Por consiguiente, y en segundo término, atendiendo a que *"en el Acta de infracción, tal como lo expone la Representación Fiscal, los agentes intervinientes dejan expuesto que: '...pasados 20 minutos de ser detenido el camión, se nos acerca una persona manifestando ser empleado de ANDREANI LOGÍSTICA S.A., entregando detalle de hojas de mercaderías y carta de porte de arrastre.'"*, meritué que ***"Sin embargo, en el caso, no solo no advierto la existencia del perjuicio alegado por el Organismo Recaudador, sino que, a mi entender, no se ha cometido la infracción imputada (esto es, la ausencia de documentación acorde con lo exigido por la Resolución 1415 de la AFIP y a la que ARBA adhiere), habida cuenta de lo reconocido en el Acta labrada respecto de que en plena inspección la empresa **acercó la documentación que cumple con lo exigido -Hoja de Ruta y Carta de Porte, emitidas con anterioridad al inicio del viaje-** y que permitió al inspector efectuar el control de la mercadería transportada, conocer su origen y su destino, así***

*como su valor total*" (el destacado me pertenece). Conforme lo expuesto, y resultando ajustada a derecho la graduación de la multa establecida en el mínimo legal de la escala (20%), en virtud de los atenuantes y agravantes previstos en el artículo 7 del Decreto N° 326/97, corresponde que confirme la sanción establecida en el artículo 3° del acto apelado, lo que así declaro.

**POR ELLO, VOTO:** 1°) No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto a fs. 47/52 por el Dr. Gastón Francisco Vidal Quera, en su carácter de apoderado y ejerciendo el patrocinio de la firma "CINCAM S.A.C.I.F.A.E.I."; contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3766, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 29 de abril de 2024. 2°) Confirmar en todos sus términos el acto apelado. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**VOTO DEL DR. LUIS ALEJANDRO MENNUCCI:** Que coincidiendo en lo sustancial con los fundamentos expuestos por el Dr. Ángel Carlos Carballal, adhiero a su propuesta resolutive.

**POR ELLO, POR MAYORÍA SE RESUELVE:** 1°) Hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto a fs. 47/52 por el Dr. Gastón Francisco Vidal Quera, en su carácter de apoderado y ejerciendo el patrocinio de la firma "CINCAM S.A.C.I.F.A.E.I."; contra la Disposición Delegada SEATYS N° 3766, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 29 de abril de 2024. 2°) Revocar en todos sus términos el acto apelado. Regístrese, notifíquese y devuélvase.





**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

**Providencia**

**Número:**

**Referencia:** Expediente número 2360-0099126/2024 caratulado "CINCAM S.A.C.I.F.A. E I"

---

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2025-16489320-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2615.---